

### Fundamentos de Derecho

El artículo 319 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Por otra parte, el artículo 308.2 del mismo Cuerpo legal dispone que los Jueces Adjuntos tomarán posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, al que quedarán adscritos a los efectos legales previstos, precepto que es desarrollado por el artículo 33.2 del Reglamento de la Carrera Judicial según el cual los Jueces Adjuntos «ingresarán en la Carrera Judicial...», jurando y tomando posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial».

La competencia para el otorgamiento de posesión a los Jueces Adjuntos le corresponde, en consecuencia, por imperativo de los preceptos aludidos, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial, competencia reservada que lleva a la cuestión de la delegabilidad de esta atribución.

En tal sentido, el artículo 142 de la propia Ley Orgánica previene que en todo lo no previsto en ella se observarán, en materia de procedimiento, recurso y formas de los actos del Consejo General, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La norma aplicable al respecto es, pues, por expresa remisión normativa, el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la cual previene que los órganos de las diferentes Administraciones Públicas (ahora los del Poder Judicial por aquel efecto de supletoriedad) podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas. La única salvedad ante aquellas facultades de delegación es la contenida en las materias indelegables que quedan expresadas en el artículo 13.2 de dicha norma, ninguna de las cuales hace referencia a la materia ahora aludida.

Visto lo anterior, y con fundamento en los preceptos expresados, esta Presidencia dicta el siguiente acuerdo:

Delegar, por esta sola vez salvo que en acuerdos posteriores se indique lo contrario a las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas las competencias para la recepción de juramento o promesa y para el otorgamiento de posesión de los Jueces Adjuntos.

Notifíquese el presente Acuerdo a los interesados y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» conforme al artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 26 de marzo de 2004.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

## 5996

*ACUERDO de 2 de marzo de 2004, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena hacer público el Acuerdo de 13 de febrero de 2004, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por el que se modifican las normas de reparto de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, propuestas por la Junta Sectorial de Jueces del expresado orden jurisdiccional.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 2 de marzo de 2004, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su reunión del día 13 de febrero de 2004, por el que se modifican las normas de reparto de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, propuestas por la Junta Sectorial de Jueces del expresado orden jurisdiccional, del siguiente tenor literal:

«Tercera.—La clasificación de los asuntos se realizará con sujeción a las clases del Anexo bajo la supervisión y garantía del Secretario Judicial del Decanato. Contra las decisiones del Secretario del Decanato en materia de reparto, y en general para todos aquellos supuestos en que dos o más juzgados discrepen respecto a la competencia para el enjuiciamiento y fallo de un asunto por aplicación de las normas de reparto, 1 Juzgado a quien se halla repartido inicialmente, o quien halla recepcionado el asunto por vía de remisión de otro juzgado, podrá interponer Recurso Gubernativo ante el Juez Decano, quien resolverá la cuestión en única instancia.

Undécima.—Se establece un turno de guardia semanal en períodos hábiles, de lunes a viernes, para conocer de las medidas cautelarísimas que se presenten en dicho período. Dicho turno comenzará por el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 2 conforme al calendario que se acompaña.

En aquellos asuntos que conozca el juzgado de guardia por contener la solicitud de adopción de medidas cautelarísimas, el juzgado conocerá igualmente del asunto principal, corriendo turno.

El juzgado de guardia mencionado será también competente para conocer durante el período de la misma de los procedimientos de solicitudes de autorización judicial de medidas de las autoridades sanitarias.

Madrid, 2 de marzo de 2004.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

### ANEXO I

Clase 1.<sup>a</sup> Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Clase 2.<sup>a</sup> Protección de Derechos Fundamentales.

Clase 3.<sup>a</sup> Actos procedentes de la Administración Laboral y Seguridad Social, incluidas las actas de liquidación e infracción.

Clase 4.<sup>a</sup> Procesos Electorales.

Clase 5.<sup>a</sup> Autorización de entrada en domicilios.

Clase 6.<sup>a</sup> Cuestiones de personal incluidas las sanciones disciplinarias.

Clase 7.<sup>a</sup> Derecho Tributario, incluidas las sanciones tributarias.

Clase 8.<sup>a</sup> Contratación Administrativa.

Clase 9.<sup>a</sup> Dominio Público y propiedades especiales.

Clase 10.<sup>a</sup> Sanciones Administrativas. Se exceptúan las sanciones urbanísticas (Clase 14.<sup>a</sup>), tributarias (Clase 7.<sup>a</sup>), disciplinarias de personal (Clase 6.<sup>a</sup>) y las actas de infracción (Clase 3.<sup>a</sup>) comprendidas en las respectivas clases citadas

Clase 11.<sup>a</sup> Expropiación forzosa.

Clase 12.<sup>a</sup> Extranjería.

a) Proceso ordinario.

b) Medidas cautelarísimas (Juzgado de Guardia).

Clase 13.<sup>a</sup> Autorización Judicial de medidas de autoridades sanitarias (Juzgado de Guardia).

Clase 14.<sup>a</sup> Urbanismo, incluido sanciones.

Clase 15.<sup>a</sup> Exhortos.

Clase 16.<sup>a</sup> Otras medidas.»

## MINISTERIO DE DEFENSA

### 5997

*REAL DECRETO 527/2004, de 1 de abril, por el que se concede el indulto parcial a la Guardia Civil doña María Asunción López Arias.*

Visto el expediente de indulto relativo a la Guardia Civil doña María Asunción López Arias, condenada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, con sede en A Coruña, en la causa número 42/06/00, como autora responsable de un delito de «abandono de servicio de armas», previsto y penado en el artículo 144.3 del Código Penal Militar, a la pena de cuatro meses de prisión, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de abril de 2004,

Vengo en conceder el indulto parcial de la pena impuesta, por el tiempo que le reste de cumplimiento de condena, a la Guardia Civil doña María Asunción López Arias.

Dado en Madrid, a 1 de abril de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE